



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00137-2016-PA/TC
HUAURA
REDONDOS S.A

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Redondos S.A. contra la resolución de fojas 272, de fecha 28 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 07629-2013-PA/TC, publicada el 7 de mayo de 2014, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado civil o mixto que carecía de competencia por razón de territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer de los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento, el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. En dicha sentencia, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07629-2013-PA/TC, pues, como ha sido advertido por el *a quo* y el *ad quem*, los hechos que la parte demandante denuncia por considerar que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00137-2016-PA/TC
HUAURA
REDONDOS S.A

afectan sus derechos constitucionales no ocurrieron en Huaura. Tampoco domicilia la demandante en dicha localidad, sino en Lima, concretamente, en el distrito de Miraflores.

4. Para este Colegiado, las reglas de competencia son imperativas y, por cierto, bastante claras. En todo caso, conviene precisar que si bien en Huaura la recurrente cuenta con granjas y unidades de producción (cfr. Punto 3 del Recurso de Agravio Constitucional), lo que concuerda con lo argumentado por la recurrente con relación a que no es posible criar aves de corral en el distrito de Miraflores, ubicado en la ciudad de Lima; la demanda ha sido planteada ante un Juzgado incompetente por razón de territorio, porque, más allá de lo estipulado por la Ley General de Sociedades, prevalece lo establecido en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, que alude a “domicilio principal”.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL